

114
TRIBUNAL DE SENTENCIA: Chalatenango, a las ocho horas treinta minutos del dia cinco de noviembre del dos mil nueve.-

Causa número 168-09-2009-3, instruida contra la señora **VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ**, de veinte años de edad, casada, comerciante en pequeño, salvadoreña, veintinueve años de edad, de oficios domésticos, salvadoreña, residente en Comunidad San Rafael, Pasaje El Ciprés, casa N° 187, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, hija de Santos Rigoberto Díaz Hernández y Dinora Araceli Peraza de Chávez, por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO**, tipificado y sancionado en el art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la **Salud Pública**, modificado en la vista pública al delito de **POSSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO**, tipificado y sancionado en el art. 34 inc. 3º de la referida ley. Figura como representante del Ministerio Fiscal la Licenciada Olga Cecilia Rivas Jiménez y como Defensor Particular el Licenciado Mauricio Castro López; conociendo la presente causa el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, integrado por los Suscritos Jueces: Doctor José Álvaro Solano Solano y Licenciados Fredy Leonel Peñate Peñate y Juan Antonio Durán Ramírez, quienes presidieron la audiencia de vista pública, dirigiendo la misma el señor Juez Presidente, Doctor José Álvaro Solano Solano.

RESULTANDO:

I- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ACUSADOS:

El Ministerio Fiscal acusó a la señora **Vanesa Yamileth Díaz de Chávez**, por los hechos siguientes: "El ilícito penal que ha dado origen a las presentes diligencias sucede cuando el día trece

de abril del presente año, a eso de las once horas la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, se presentó al Centro Penal de la ciudad y Departamento de Chalatenango, con el objetivo de visitar al interno Julio César Chávez Mejía, por lo que la registradora del Centro Penal en referencia, señora María Ofilia Rivera, notó que la señora Díaz de Chávez mostraba una conducta nerviosa, inquieta y sudorosa, por tal motivo la registradora en mención le expresó a la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez que si llevaba algo ilícito que colaborara y que lo entregara, a lo cual la señora Díaz de Chávez respondió que no llevaba nada, por la registradora le expresó a dicha señora que se le efectuaría un cacheo en el área de la clínica, por lo que ambas se dirigieron a ese lugar, en el cual se encontraba la enfermera de turno Edith Aída Urbina de Franco, quien le practicó un cacheo a la señora Díaz de Chávez y le palpó a la altura del recto un objeto de consistencia dura; motivo por el cual le solicitó a la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez que se trajera el objeto extraño, accediendo ésta voluntariamente, fue así que la misma procedió a extraerse del recto una porción mediana de material vegetal en forma cilíndrica, en el interior de una bolsa plástica color amarillo y sujetada con cinta aislante color negro, la cual seguidamente entregó a la enfermera Urbina de Franco, quien se quedó con la cadena de custodia hasta que se hicieron presentes los agentes de la región central Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, específicamente el agente Maudiel Alexander Sibrián García, a quien la enfermera en referencia le entregó el objeto que minutos antes se había extraído, quien en presencia de los intervenientes antes relacionados y de la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, realizó la respectiva prueba de campo, la cual arrojó un

115

resultado positivo a droga marihuana; seguidamente el mismo agente procedió a embalar y etiquetar dicha porción, como evidencia número uno; quedándose desde ese momento a cargo de la cadena de custodia y ante los resultados obtenidos en la prueba de campo, se le informa a la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, a eso de las trece horas con cinco minutos del día antes mencionado, que quedaría detenida por el delito de Tráfico Ilícito; asimismo los derechos que la ley le confiere en calidad de imputada".

II- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Que los hechos descritos anteriormente fueron promovidos por el Ministerio Fiscal por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO**, tipificado en el art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, no obstante en la vista pública el Tribunal modificó la calificación jurídica del delito a **POSSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO**, tipificado en el art. 34 inc. 3 de la ley referida.

- III- Que el debate se celebró en AUDIENCIA PÚBLICA, el día veintiocho de octubre del dos mil nueve; y en los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.
- IV- La imputada **Vanesa Yamileth Díaz de Chávez**, al ser interrogada sobre sus generales, manifestó llamarse como antes queda escrito, ser de veinte años de edad, casada, comerciante en pequeño, salvadoreña, hija de Santos Rigoberto Díaz Hernández y Dinora Araceli Peraza de Chávez, que nació el día ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, que su domicilio es Comunidad San Rafael, pasaje El

Ciprés, casa número 187, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, que percibe un ingreso económico diario de siete dólares, que estudió octavo grado de escolaridad y dependen económicamente de ella su madre y su hija de cinco años de edad, absteniéndose de declarar en la audiencia de vista pública.

v- Desarrollo de la audiencia y producción de prueba:

En el desarrollo del juicio, se produjo la siguiente prueba:

a)- Prueba pericial presentada por el Ministerio Fiscal, consistente en:

1. Resultado de experticia físico química practicada a la droga decomisada a la imputada, por la perito Ing. Diana Leyla Fernández Rivera, de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, el día catorce de abril del dos mil nueve, en la cual manifiesta haber tenido a la vista una bolsa de plástico transparente, sellada con cinta adhesiva amarilla de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, conteniendo en su interior tarjeta de identificación de una porción mediana de material vegetal, formada de hojas, tallos y semillas, en forma compactada en forma cilíndrica, de aproximadamente 8.5 cms. de largo x 4.0 cms. de diámetro, dentro de una bolsa plástica amarilla y luego con cinta adhesiva negra, obteniendo un peso para la evidencia de 80.4 gramos; luego se procede a realizar análisis colorimétricos, aplicando al material vegetal los reactivos químicos Duquenois-Levine y KN azul rápido B, y al análisis microscópico se observan los tres tipos de pelos característicos de la marihuana (cristolíticos, filamentosos y glandulares), **concluyendo:** Que la evidencia objeto de análisis

114

es marihuana, conocida científicamente como *Cannabis Sativa L.*, droga que por sus efectos se clasifica como alucinógena, la cual es sometida a fiscalización nacional e internacional. En el tráfico ilegal, un gramo de marihuana tiene un valor comercial de \$ 1.14, por lo que el valor económico de las evidencias es de \$ 91.66 y se confeccionarían 160 cigarrillos aproximadamente. Se tomo 0.1 gramo para el análisis, los cuales son de tipo destructivo, por lo que se devuelven 80.3 gramos.

2. Resultado de análisis físico químico practicado a la droga decomisada a la imputada, por el perito Br. Oswaldo Ernesto Sánchez Tobar, analista de sustancias controladas de la División Policía Técnica y Científica, el día treinta de junio del dos mil nueve, en el cual manifiesta haber tenido a la vista la evidencia consistente en material vegetal compactado en forma cilíndrica, obteniendo el resultado siguiente: El peso neto del material vegetal de la evidencia es de 79.366 gramos, obteniéndose un resultado positivo en la prueba química con el reactivo Duquenois-Levine modificado y un resultado positivo en la observación microscópica de las características morfológicas propias de la marihuana, **concluyendo:** que el material vegetal de la evidencia antes relacionada es marihuana, conocida científicamente como *Cannabis Sativa L.* El valor comercial de un gramo de marihuana es de \$ 1.14, obteniéndose un total de \$ 90.48. Se tomó del material vegetal de la evidencia, la cantidad de 0.100 gramos, por lo que se devuelven 79.266 gramos de marihuana, juntamente con envoltorios y viñetas, todo debidamente embalado.

b)- Prueba Testimonial presentada por el Ministerio Fiscal:

Testigo EDITH AIDE URBINA DE FRANCO, quien en lo pertinente manifestó: "Que tiene dos años de laborar en el Centro Penal de Chalatenango, que está acá por la evidencia que se le encontró a la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, el día trece de abril de este año, a eso de las once y cinco, en momentos que la señora Registradora, señora María Otilia Rivera la condujo al área de la Clínica, ya que cuando le hizo el registro a la señora Vanesa se puso nerviosa, siendo por ese motivo que se paseó al área de la clínica, porque ella se negó al registro; que cuando llegó a la clínica le preguntó su persona a la señora, que si llevaba algo ilícito y esta dijo que sí y que voluntariamente ella se lo extraería; al aceptar que ella llevaba ese ilícito, se coordinó con la persona que estaba como Jefe en el Penal en ese momento, para que ellos llamaran a la DAN; que se extrajo la señora Vanesa del recto algo cilíndrico; ella lo toma, lo limpia y luego se lo entregó a su persona y hasta que llegan los señores de la DAN, se entrega la evidencia de la señora; que su persona le entregó la droga al agente Maudiel Sibrián y éste hace a la señora que le haga una abertura al objeto cilíndrico y éste hizo la prueba, dando una coloración azul violeta y el agente dijo que efectivamente era droga marihuana; que cuando el señor Sibrián hizo el procedimiento estaba su persona, la señora Vanesa y ellos; que el envoltorio donde iba el objetito cilíndrico iba envuelto con una cinta transparente y después de dar resultado positivo a droga el agente Sibrián le dijo que quedaba detenida a la acusada, por el ilícito que se le encontró. Que su función en el Penal es contribuir a la salud de las personas y sabe que lo que la imputada llevaba, estaba en contra la salud; que el

117

procedimiento que le hizo a ella fue palpado, que lo que palpó fue el recto y toco algo extraño que ella llevaba en su cuerpo, lo cual hizo con sus manos en la parte del recto, que luego después que ella le hizo el palpado, su persona le preguntó si llegaba algo ilícito que se lo trajera y ésta voluntariamente se lo extrajo; que después ella lo lavo, que el objeto iba envuelto con una cinta transparente, que después que sucedió eso, su persona se quedó con la custodia de la droga y de la acusada, luego llegaron los de la DAN y le hicieron la prueba de campo y dio positivo a droga marihuana, quedando la droga después en manos del agente Sibrián".

c)- Prueba documental presentada por el Ministerio Fiscal,
consistente en:

1. Acta levantada en el interior del Centro de Cumplimiento de Penas de Chalatenango, ubicado en Barrio La Sierpe, contiguo a la cancha de fútbol de la ciudad de Chalatenango, a las trece horas diez minutos del día trece de abril del dos mil nueve, por los agentes de la División Antinarcóticos José Armando Choto Martel y Maudiel Alexander Sibrián García, en la que dejan constancia de la detención de la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, por el delito de Tráfico Ilícito, del art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, sucediendo los hechos de la manera siguiente: Que este día, cuando los suscritos se encontraban de turno laborando en la Coordinadora Central Antinarcóticos de Lourdes, Colón, cuando a eso de las once horas aproximadamente, el agente Choto Martel recibió una llamada telefónica del Centro Penal de Chalatenango,

mediante el cual el Comandante de Guardia Subinspector Oscar Misael López Martínez, comunicaba que tenía retenida a una señora, a quien le habían encontrado una porción mediana de material vegetal, al parecer droga, por lo que al llegar al lugar, a eso de las trece horas con cinco minutos, fueron atendidos por el Comandante de Guardia Oscar Misael López Martínez, quien los condujo donde estaba la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez y la registradora María Otilia Rivera y la Licenciada en Enfermería Edith Aide Urbina de Franco, en donde dicha señora se puso nerviosa, inquieta y sudorosa, por lo que la registradora María Otilia le solicitó que si llevaba algo ilícito que colaborara y que lo entregara, a lo que la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez manifestó que no llevaba nada, por lo que la registradora María Otilia le manifestó que la pasaría al área de la clínica, en donde se le realizaría un cacheo más minucioso, en donde logró palparle en su recto un objeto de consistencia dura, por lo que le solicitó colaboración para que se sacara voluntariamente el objeto extraño, a lo que la señora Vanesa Yamileth Díaz manifestó estar de acuerdo, procediendo a sacarse del recto una porción mediana de material vegetal en forma cilíndrica, en el interior de una bolsa plástica color amarillo y sujetada con cinta aislante color negro, lo que le entrega a la enfermera Edith Aidé Urbina de Franco, quien se quedó con la custodia de dicho objeto, lo que le entrega al agente Sibrián García, quien a su recibo, en presencia de los intervenientes y de la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, le realiza una ranura del que extrae una pequeña muestra del material vegetal y la mezcla con reactivo específico para droga marihuana, obteniendo un resultado positivo a droga marihuana, lo que embaló, selló y etiquetó como evidencia número uno, quedándose a la vez el agente Sibrián García con la cadena de custodia de la misma; luego, por el resultado positivo a

118

droga marihuana en la prueba de campo, a las trece horas con cinco minutos, el agente Sibrián García le comunica a la señora Vanesa Yamileth Díaz de Chávez que quedaba detenida por el delito arriba mencionado; asimismo se le hizo saber los derechos y garantías que la ley le confiere, de conformidad a los arts. 12 Ch. y 87 Pr. Pn.

2. Hoja de recibo y entrega de evidencias, de la que consta que se ha preservado la debida cadena de custodia de las evidencias decomisadas a la imputada Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, consistentes en: una porción mediana de material vegetal, dentro de una bolsa plástica color amarillo, sujetada con cinta adhesiva color negro, desde su decomiso hasta ser puesta a disposición judicial.

3. Oficio N° 1153-1SDT, de fecha once de junio del dos mil nueve, suscrito por el Licenciado José Israel Ayala Rochac, Director del Centro de Prevención y Cumplimiento de Penas de Chalatenango, dirigido al Licenciado Aníbal Wilfredo Morán Rodríguez, de la Unidad Especialidad de Delitos de Narcotráfico de la Fiscalía General de la República, por medio del cual de conformidad al art. 85 inc. 2º C. Pr. Pn. remite copia certificada de expediente Único y ficha de visita familiar del interno Julio César Chávez Mejía, del que consta que el referido interno es visitado por la imputada Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, quien es su esposa.

- d)- Prueba material presentada por el Ministerio Fiscal**, consistente en:
- Una porción de droga marihuana, con un peso de 79.266 gramos.

CONSIDERANDO:

- I.- Que este TRIBUNAL DE SENTENCIA, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento, en aplicación de las reglas de la sana crítica establecidas en los Artículos 162 inciso 3º y 356 inciso 1º del Código Procesal Penal, resolviendo que es competente para conocer del presente caso, asimismo la acción penal fue promovida adecuadamente, ya que se trata de un delito de acción penal pública; y en cuanto a la acción civil, también fue promovida por la representación fiscal.

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA, APLICANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA:

Para probar su acusación, la representación fiscal produjo prueba pericial, testimonial, documental, material.

De la prueba incorporada al juicio, el Tribunal hará una valoración individual, estableciendo los elementos probatorios que cada una genere y luego una valoración en su conjunto para determinar si se ha acreditado el hecho acusado y si la imputada VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, es la autora del mismo.

En la vista pública se contó con la declaración de la testigo **Edith Aidé Urbina de Franco**, quien manifestó que el día trece de abril de este año, a eso de las once y cinco, en momentos que la señora Registradora, señora María Otilia Rivera, condujo a la imputada Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, al área de la Clínica, ya que cuando le hizo el registro a la señora Vanesa se puso nerviosa, negándose al registro; que cuando llegó a la clínica le preguntó su persona a la

señora, que si llevaba algo ilícito y esta dijo que si y que voluntariamente ella se lo extraería; al aceptar que ella llevaba ese ilícito, se coordino con el Jefe en el Penal en ese momento, para que llamara a la DAN; que la señora Vanesa se extrajo del recto algo cilíndrico, que dicha señora lo tomó, lo limpió y se lo entregó a su persona; que su persona entregó la droga al agente Maudiel Sibrián y éste hizo que la señora le hiciera una abertura, haciéndole la prueba, dando una coloración azul violeta, y el agente dijo que efectivamente era droga marihuana; que cuando el señor Sibrián hizo el procedimiento estaba su persona, la señora Vanesa y ellos; que el envoltorio donde iba el objetito cilíndrico iba envuelto con una cinta transparente y después de dar resultado positivo a droga el agente Sibrián le dijo que quedaba detenida a la acusada, por el ilícito que se le encontró, quedando la droga después en manos del agente Sibrián, que el procedimiento que le hizo a la imputada fue palpado, que lo que palpó fue el recto y toco algo extraño que ella llevaba en su cuerpo, lo cual hizo con sus manos en la parte del recto.

Esta declaración es concordante con el acta de captura de la imputada, de fs. 8, levantada en el Centro de Cumplimiento de Penas de Chalatenango, a las trece horas diez minutos del día trece de abril del dos mil nueve, en la que se hace constar que efectivamente en el área clínica, la imputada Vanesa Yamileth Díaz, voluntariamente se sacó del recto una porción mediana de material vegetal en forma cilíndrica, en el inferior de una bolsa plástica color amarillo y sujetada con cinta aislante color negro, lo que le entregó a la testigo Edith Aidé Urbina de Franco, quien fungía como enfermera de dicho centro penal.

En cuanto a las condiciones personales de esta testigo, no se advirtió que haya sido mendaz, que tratara de inventar los hechos con el fin de perjudicar a la imputada, por el contrario, fue espontánea al rendir su declaración, acreditando los hechos que percibió por sus sentidos; además su dicho es corroborado con la prueba documental antes relacionada, por lo que le merece fe al tribunal.

En cuanto a la naturaleza de la sustancia incautada a la imputada en mención, se acreditó con el dictamen de experticia físico química, practicado por la perito Diana Leyla Fernández Rivera, el día catorce de abril del dos mil nueve, que consta a fs. 38, que dicha evidencia es droga marihuana, con un peso de 80.4 gramos y un valor económico de \$ 91.66; y con el dictamen físico químico, practicado por el perito Oswaldo Ernesto Sánchez Tobar, en fecha treinta de junio del dos mil nueve, que consta a folios 92, que es una prueba confirmatoria, también resultó ser droga marihuana, con un peso de 79.366 gramos, y un valor económico de \$ 90.48; todo lo cual se relaciona con la prueba material, que como tal se ha incorporado en la presente vista pública, consistente en 79.266 gramos de marihuana, debidamente etiquetados y sellados, en embalaje de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil.

Asimismo, consta hoja de recibo y entrega de evidencias, incorporada como prueba documental a folios 21, mediante la cual se acredita que se ha guardado la debida cadena de custodia de las evidencias, asegurándose de que se trata de las mismas que fueron decomisadas a la imputada en VANESA

YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, el día trece de abril del dos mil nueve y exhibidas en la vista pública.

Habiéndose establecido la naturaleza del material vegetal incautado, conviene establecer si la procesada está autorizada para realizar actividades con drogas, en tal sentido, y si bien es cierto el Ministerio Fiscal no produjo prueba al respecto, como sería el respectivo informe del Consejo Superior de Salud Pública, el tribunal infiere de las generales expresadas por la misma, que no tiene la calidad que requiere el art. 25 de la referida ley y los arts. 5, 20 y 21 del Reglamento de Estupefacientes. Estas actividades, según dichas disposiciones legales, solo pueden ser realizadas por entes o instituciones autorizadas para manipular esta clase de drogas, para lo cual deben tener los conocimientos técnicos y es evidente que la procesada no posee estos conocimientos, como sería la licenciatura o doctorado en química y farmacia, pues tal como ha quedado acreditado, la procesada es comerciante en pequeño, ocupación ajena a las expresadas anteriormente, por lo que no se justifica que tuviera en su poder esa cantidad de droga, y en este sentido, el tribunal tiene por acreditado que la acusada no posee autorización para realizar actividades con drogas.

En conclusión, la prueba antes relacionada es coincidente y corroborativa entre sí, por lo que analizada en su conjunto es suficiente para que al Tribunal le merezca plena credibilidad, en el sentido que el día trece de abril del dos mil nueve, en momentos que la imputada Vanesa Yamileth Díaz de Chávez, intentaba ingresar droga marihuana, al Centro Penal de Chalatenango, llevándola oculta dentro de su

cavidad anal, al ser sometida a un cacheo, le fue detectado dicho objeto, accediendo voluntariamente a extraérselo, entregándoselo posteriormente a la enfermera de turno de dicho centro penal, señora Edith Aide Urbina de Franco.

III- HECHOS PROBADOS:

Con en el análisis de la prueba antes relacionada, se tiene por acreditado que a eso de las once horas cinco minutos del día trece de abril del dos mil nueve, la señora VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, en momentos que intentaba ingresar droga marihuana, al Centro Penal de Chalatenango, llevándola oculta dentro de su cavidad anal, al ser sometida a un cacheo, le fue detectada dicha droga, extrayéndose voluntariamente una porción mediana en forma cilíndrica, con un peso de 80.4 gramos; no habiéndose acreditado que la referida imputada estuviera autorizada para realizar actividades con este tipo de sustancias.

IV- EXISTENCIA DEL DELITO.

La existencia del delito requiere el análisis de: a) juicio de tipicidad; b) juicio de antijuridicidad; y c) posteriormente el juicio de culpabilidad de su autor.

1.- Juicio de Tipicidad:

El juicio de tipicidad implica la labor de subsunción de la conducta probada, a la descripción típica realizada por el legislador, para lo cual se hace necesario analizar el tipo penal atribuido a la acusada y luego determinar si es posible vincular

121

las acciones realizadas por la misma a la descripción de la norma penal.

Como ya se dijo en líneas anteriores, la representación fiscal, acusó a la señora VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, por el delito de Tráfico Ilícito, tipificado y sancionado en el Art. 33 de La Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

El texto del tipo penal acusado reza: "*El que sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título, importare, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare, vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con (...)*". Al desglosar los elementos de este tipo penal, tanto objetivos como subjetivos, tenemos que como **elementos objetivos** deben acreditarse: **a)** la naturaleza del material vegetal secuestrado, que debe ser droga sujeta a confiscación nacional e internacional; **b)** comportamiento del sujeto activo, a quien se le secuestra la droga, que haga suponer la adquisición, enajenación a cualquier título, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro, venta, expedición o cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley; **c)** ausencia de autorización del sujeto activo por parte de la autoridad competente, en este caso, del Consejo Superior de Salud, para ejercer estas actividades relacionadas a las drogas; y como **elemento subjetivo**: debe acreditarse la existencia de **dolo**, por parte del sujeto activo,

que haga suponer el conocimiento que éste tiene de que está realizando actividades con drogas, sin estar debidamente autorizado, y la voluntad consciente de realizar tales actividades.

De los hechos probados se tiene que el dia trece de abril del dos mil nueve, a la señora VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, le fue encontrado dentro de su cuerpo (cavidad anal) la cantidad de 80.4 gramos de droga marihuana, que trataba de ingresar al Centro Penal de Chalatenango, lo que según la prueba incorporada en el juicio, hizo en forma consciente y voluntaria, desprendiendo de ello el dolo natural (conocer y querer realizar la conducta).

La acusación fiscal pretende que este hecho sea calificado como un delito de TRÁFICO ILÍCITO, sin embargo este Tribunal como lo viene sosteniendo en reiterada jurisprudencia, que bajo el contexto sistémico, dado el elevado estándar de pena para dicho delito, está reservado para supuestos en donde se transporta grandes cantidades de droga, que para su desplazamiento requiere de medios de transporte convencionales para hacerlas llegar a un mercado determinado, asimismo también debe tomarse en cuenta la clase o calidad de la droga que se transporta, como son la cocaína, la heroína etc., clasificadas como drogas duras, que tienen una mayor potencialidad para perjudicar la salud de quien las consume. Teniendo como base lo anterior, la cantidad y calidad de la droga que la imputada llevaba dentro de su cavidad anal, no encaja dentro de estos parámetros, pues tal como lo determinan los peritajes realizados, se trata de droga marihuana, clasificada como una

droga blanda, en una cantidad de 80.4 gramos, y con un valor económico de \$ 91.66, que constituye una cantidad relativamente poca, y por esta misma razón, con un mínimo potencial de daño a la Salud Pública, que es el bien protegido en este delito.

Por lo antes expuesto, el Tribunal sostiene que no estamos dentro del supuesto de Tráfico Ilícito, regulado en el Art. 33 LRARD; sin embargo, dado la forma clandestina en que dicha droga era conducida por la imputada, denota que tampoco estaba destinada a su propio consumo, sino para ponerla a disposición de la persona a quien pretendía visitar en el referido Centro Penal, para lo cual ocultó dicha droga en su cavidad anal, que luego expulsaría en el interior del referido Centro Penal, por lo que la conducta de la acusada, encaja en el supuesto de POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO, previsto en el Art. 34 Inc. 3º LRARD, que literalmente dice: "**cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años de prisión (...)**".

En consecuencia, los hechos acusados por la representación fiscal se adecuan al delito de POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO, tipificado y sancionado en el Art. 34 Inc. 3º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en contra de la SALUD PÚBLICA, siendo procedente modificar la calificación jurídica del tipo penal acusado a este delito, sin perjuicio de no haberse advertido en su momento, ya que el monto de la pena de éste, le es más favorable a la acusada.

De lo antes expuesto, se desprende que la conducta acusada, es TÍPICA.

2. Juicio sobre la Antijuricidad:

Una vez constatado que la conducta realizada por la imputada corresponde al tipo penal ya señalado, es preciso examinar si esta conducta típica es opuesta al derecho; o por el contrario, si dicha conducta estaba permitida o autorizada, por el sistema penal. Esto debido a que un acto concorde a la descripción legal plasmada en el tipo penal, comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone dicha disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico, ya que el ordenamiento jurídico se conforma no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de normas permisibles, de esta manera un acto puede ser típico y no ser antijurídico. Para ello el legislador en el tipo penal, describe todos los elementos que en forma provisional, contienen el carácter prohibitivo del comportamiento delictivo específico.

Asimismo, inicialmente se debe verificar que la acción encausada debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico, y que ésta no esté autorizada, permitida o justificada por quien la realiza. Para el caso concreto, el bien jurídico protegido en el ilícito de POSESIÓN y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO, es LA SALUD PÚBLICA, la cual ha sido puesta en peligro, cuando la acusada pretendía poner a disposición de terceras personas, una porción de droga marihuana de 80.4 gramos, que llevaba oculta en su cavidad anal, y que intentó ingresar al interior del

Centro Penal de Chalatenango, sin estar autorizada para ello por el ente correspondiente, que es el Consejo Superior de Salud Pública; por ello el Tribunal llega a la conclusión que esta conducta no está autorizada, permitida o justificada por el derecho, por lo que se trata de una ACCIÓN TÍPICA y ANTIJURÍDICA, constitutiva de un injusto penal.

3. Juicio de Culpabilidad:

El examen de la culpabilidad de la acusada comprende el juicio de la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma.

En cuanto la imputabilidad, tenemos que la acusada VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, es una persona de veinte años de edad, sana mentalmente, por lo que cuenta con suficiente madurez y discernimiento para distinguir lo lícito de lo ilícito, en consecuencia, puede afirmarse que tiene capacidad de culpabilidad, es decir, de responder por sus actos, pues no se ha acreditado que haya estado al momento de la ejecución de los hechos, enajenada mentalmente, ni que padeciera de una grave perturbación de la conciencia, tampoco que tuviese un desarrollo psíquico retardado o incompleto.

Respecto a la conciencia de la ilicitud, consiste en determinar si cuando la acusada, poseía dentro de su cavidad anal la droga marihuana, sabía que su conducta era contraria al ordenamiento jurídico, lo cual es presumido por el Tribunal, pues es de todos conocidos el derecho de todo ser humano de que se nos respete nuestra salud, y la droga marihuana es

un alucinógeno que afecta el sistema nervioso y crea dependencia física que induce a seguirlo consumiendo, generándose un efecto nocivo a quien la consume y en forma indirecta a su grupo familiar, y por tal razón, la imputada consciente de la ilicitud de su conducta, ocultó dicha droga en su conducto anal, con el fin de ponerla a disposición de terceras personas; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, la imputada en mención, sabía que su conducta era ilícita, y en forma consciente decidió realizarla.

En cuanto al juicio de la posibilidad de actuar de otra forma, es decir; si el ordenamiento jurídico le podía exigir un comportamiento diferente al que hizo; tocante a esto, la doctrina sostiene que todo comportamiento humano está condicionado por factores externos, pero el individuo es capaz de conocer la naturaleza de sus actos y sus consecuencias y de orientar su voluntad de acuerdo a estos juicios de apreciación; ya que la capacidad de autodeterminación del hombre, le permite controlar sus impulsos, conforme a las pautas de comportamiento social para realizar ciertos actos. En este punto el Tribunal observa que la imputada no le importó el riesgo que corría en ocultar dentro de su cuerpo, esta clase de droga, con el propósito de llevarla al interior del Centro Penal, que en base a la prueba analizada, lo hizo con conocimiento en la ilicitud de este acto, lo cual convierte su conducta en reprochable, al no importarle afectar la salud de una persona o personas internas en un Centro Penal y con base a esta capacidad de conciencia de lo ilícito, pudo comportarse de otra forma, evitando poseer esta droga, como de ella se esperaba, a fin de no lesionar o poner en peligro el bien jurídico Salud Pública, tutelado por la Ley Penal.

124

Por lo tanto, siendo la conducta cometida por la acusada, TÍPICA y ANTIJURÍDICA, es procedente declararla CULPABLE como autora directa del delito de POSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO.

V- ADECUACIÓN DE LA PENA:

El delito de POSESIÓN y TENENCIA DE DROGA CON FINES DE TRAFICO, conforme a lo previsto en el Art. 34 Inc. 3º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a la Drogas, está sancionado con una pena de prisión de SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, y sobre este mínimo y máximo deberá determinarse la pena a imponer, siguiendo los parámetros de individualización y adecuación de la pena, enumeradas en el Art. 63 C. Pn. En cuanto a la extensión del daño y peligro efectivo, en el presente caso se ha demostrado que la imputada VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, ocultó en su cavidad anal una porción de droga marihuana, para introducirla al Centro Penal de Chalatenango, poniendo en riesgo la salud de terceras personas; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, como se indicó, se trata de una persona adulta, de veinte años de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, ya que no se ha demostrado lo contrario, siendo evidente el conocimiento que tenía del carácter ilícito de sus actos; en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, éste fue ejecutado en horas del día en el referido Centro Penal de Chalatenango, cuando la imputada pretendía ingresar de visita a dicho centro; no hay circunstancias agravantes genéricas ni atenuantes que valorar. Teniendo presente además que la acusada tiene la calidad de

autora conforme al Art. 33 del Código Penal, y que conforme a las disposiciones legales arriba citadas, la pena que señala la ley para el autor, es de seis a diez años de prisión, por lo que atendiendo los principios de necesidad y proporcionalidad de la pena, en relación al desvalor del injusto provocado y a la culpabilidad de su autor, y entendida la pena en un sentido realista, como una retribución realizada por la ejecución de un acto prohibido por el legislador; y en un sentido teleológico, conforme al Art. 27 inciso tercero de la Constitución de la República, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Entendida esa prevención, tanto en forma general como especial; en forma general, para enviar un mensaje a la población en el sentido que el derecho a la salud de las personas está consagrada en el ordenamiento jurídico, y evitar que actos como el presente, se vuelvan a dar en el Centro Penal de Chalatenango y en forma especial, con el objeto de corregir a la señora VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ, educarla y formarle hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos; bajo este contexto constitucional, la pena adecuada a imponer a la acusada por este delito, es la pena mínima de SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

VI- RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS PROCESALES:

De conformidad al Art. 43 C. Pr. Pn., en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito, será ejercida conjuntamente con la acción penal y, de conformidad con el Art. 361 inc. 3º C. Pr. Pn, en la sentencia condenatoria, el Tribunal resolverá igualmente sobre el monto

125

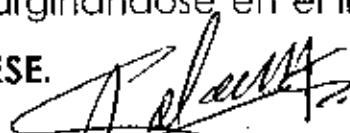
de la responsabilidad civil, tomando en cuenta los criterios que ahí se indican; sin embargo, en vista que el bien jurídico protegido por este delito, no es cuantificable materialmente, dentro del proceso no se ha podido acreditar el monto de los daños civiles proveniente de dicho delito, por consiguiente deberá absolverse a la acusada de toda responsabilidad civil proveniente del mismo.

De la misma manera, de conformidad a lo previsto en el Art. 450 Pr. Pn., no habiéndose advertido por las partes ningún trámite manifiestamente dilatorio o temerario, el Tribunal absuelve de costas procesales.

POR TANTO:

Por las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a los arts. 1, 2, 11, 12, 13, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; arts. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 13, 18, 33, del Código Penal, en relación con el Art. 34 inciso 3º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; Arts. 1, 2, 3, 4, 9, 10, 19, 53, 87, 129, 130, 162, arts. del 324 al 361, 447, 448 y 450, todos del Código Procesal Penal; habiendo este Tribunal, votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos de hecho y de derecho antes expuestas, por unanimidad, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: I) DECLÁRASE CULPABLE** a la señora **VANESA YAMILETH DÍAZ DE CHÁVEZ**, como autora directa del delito de **POSSESIÓN Y TENENCIA CON FINES DE TRÁFICO**, tipificado y sancionado en el Art. 34 inc. 3º LRARD, en perjuicio de la **SALUD PÚBLICA**, por lo que se le impone la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** que deberá

cumplir en un centro penitenciario del País, hasta el día doce de abril del año dos mil quince, sin perjuicio de los beneficios penitenciarios que pueda obtener durante el tiempo de reclusión. **II)** Asimismo, **CONDÉNASELE** a la pena accesoria de pérdida de los derechos de ciudadano, por el tiempo que dure la condena, de conformidad al art. 75 N° 1 en relación con el art. 58 N° 1 C. Pn. **III)** **ABSUÉLVESE** a dicha acusada de toda responsabilidad civil que pudo derivarse del mismo delito; **IV)** No hay condena en costas procesales; **V)** Si no se recurriere de esta sentencia en el término de ley, de conformidad a lo regulado en el art. 133 C. Pr. Pn., déclárese ejecutoriada, mientras tanto manténgase la medida cautelar de la detención provisional; **VI)** En cuanto a la droga que le fue decomisada a la procesada, una vez firme esta sentencia, procédase a su destrucción, siguiendo el trámite correspondiente; **VII)** Esta sentencia queda notificada por su lectura integral **VIII)** Háganse las comunicaciones de ley y a tal efecto, remítanse las certificaciones que ordenan los arts. 43 de la Ley Penitenciaria y 40 del Código Electoral y oportunamente archívese el expediente marginándose en el libro de entradas correspondiente. **NOTIFIQUESE.**



Juez Redactor:
Lic. Juan Antonio Durán Ramírez.

